

Disposición adicional cuarta.

1. Corresponderá a los Delegados de Defensa la vigilancia y tutela de los servicios territoriales y provinciales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), sin perjuicio de la dependencia de los mismos de los órganos centrales del expresado Instituto. Dichos servicios deberán prestar su colaboración al Delegado de Defensa para el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 4 del presente Real Decreto.

2. Los servicios periféricos del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa y del Servicio Militar de Construcciones mantendrán su dependencia de los respectivos Organismos autónomos y ejercerán, dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales, las funciones que tengan atribuidas legalmente, sin perjuicio de su coordinación por el Delegado de Defensa para el desarrollo de las funciones a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto.

Disposición adicional quinta.

1. Los laboratorios, polígonos, fábricas, centros y talleres de la Dirección General de Armamento y Material, así como el Laboratorio de Ingenieros del Ejército de la Dirección General de Infraestructura continuarán bajo la dependencia de tales Centros directivos.

2. Los centros de experiencia, estaciones y demás órganos del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA) continuarán bajo la dependencia de los servicios centrales de dicho Organismo autónomo.

Disposición transitoria primera.

1. En tanto se aprueben los catálogos de puestos de trabajo de las nuevas Delegaciones, continuarán vigentes las plantillas existentes en los Centros de Reclutamiento, en las Intervenciones Delegadas periféricas, en las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa, en los Establecimientos Penitenciarios Militares, en las Oficinas de Cría Caballar y en aquellos otros servicios que se integren en las Delegaciones. No obstante, el Ministerio de Defensa llevará a cabo la reasignación de efectivos que resulte necesaria para el desarrollo de las funciones atribuidas a las nuevas Delegaciones.

2. En todo caso, la creación de las Delegaciones de Defensa no supondrá incremento alguno en las dotaciones del personal civil y militar del Ministerio de Defensa, ni la aprobación de los catálogos de puestos de trabajo de aquéllas podrá suponer incremento de gasto público.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto se determine, dentro del Ordenamiento General de Precedencias del Estado, el lugar que ocupará el Delegado de Defensa será el que corresponda por razón de su empleo militar y antigüedad, entre las Autoridades militares de la estructura periférica de las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Defensa, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30393 *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la ampliación del Censo Electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, 8/1991, de 13 de marzo y 6/1992, de 2 de noviembre, prevé en su artículo 31.3 la ampliación del Censo Electoral para las Elecciones al Parlamento Europeo.

El Real Decreto 2118/1993, de 3 de diciembre, dispone la ampliación del Censo Electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, en relación con las elecciones al Parlamento Europeo.

Ante la convocatoria de elecciones al Parlamento Europeo que habrán de celebrarse el próximo mes de junio de 1994, y con la finalidad de hacer efectivo el derecho de sufragio activo expresamente reconocido en el apartado 2 del artículo 8B del Tratado de la Unión Europea, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Real Decreto, se hace necesario establecer las normas e instrucciones técnicas para la citada ampliación del Censo Electoral.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la ampliación del Censo Electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con el Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—1. Podrán solicitar la inscripción en la ampliación del Censo Electoral aquellas personas que, sin haber adquirido la nacionalidad española, cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser ciudadano de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado de la Unión Europea.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no estar privado del derecho de sufragio por alguna de las causas

previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

- c) No haber sido privado del derecho de sufragio en virtud de la legislación del Estado miembro de origen.
- d) Estar en posesión del permiso de residencia.

2. También podrán solicitar la inscripción los menores de edad que en el momento de formular la inscripción hayan cumplido diecisiete años, a fin de incorporarlos a las listas electorales en caso de que el día de la votación hayan alcanzado los dieciocho años.

Segundo.—1. Las solicitudes de inscripción habrán de presentarse en el Ayuntamiento del municipio en que resida el interesado, en el impreso que figura como anexo a la presente Orden, adjuntando fotocopia de la tarjeta de residencia.

2. El plazo para la presentación de solicitudes será del 3 al 31 de enero de 1994.

Tercero.—1. Los Ayuntamientos revisarán la documentación aportada, verificarán la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes y cumplimentarán la diligencia que aparece en el impreso de solicitud.

2. Las personas que no figuren inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes podrán instar su inscripción en la ampliación del Censo Electoral siempre que justifiquen documentalente la residencia efectiva en el municipio y presenten una declaración jurada de no estar inscritas como residentes en ningún otro Padrón Municipal.

Cuarto.—Las solicitudes, una vez diligenciadas por los Ayuntamientos, deberán ser enviadas junto con la documentación aportada a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral en un plazo máximo de cinco días desde su presentación y, en todo caso, deberán tener entrada en la Delegación antes del día 8 de febrero de 1994.

Quinto.—Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral resolverán las solicitudes presentadas en el plazo de quince días desde su recepción, notificando a los interesados aquellas que hayan resultado denegadas.

Sexto.—Las listas definitivas de la ampliación del Censo Electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, serán las resultantes de la incorporación a las listas provisionales de las variaciones habidas con motivo de la rectificación del censo en período electoral.

Séptimo.—Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y las fechas en que podrán presentarse las solicitudes mediante bandos y otras formas de difusión, sin perjuicio de la campaña informativa que la Oficina del Censo Electoral realizará para dar a conocer a la población afectada la ampliación del Censo Electoral y el procedimiento de inscripción en el mismo.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden.

Segunda.—Los Ayuntamientos que envíen la documentación correspondiente dentro de los plazos señalados en la presente Orden, percibirán del presupuesto aprobado para la revisión del Censo Electoral las cantidades asignadas por la realización de estos trabajos.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Estadística y Director de la Oficina del Censo Electoral.

(Dorso de la 3ª hoja del impreso de solicitud)

INSTRUCCIONES para la cumplimentación del apartado "Título escolar ó académico"

Hace referencia al título escolar o académico más alto alcanzado y debe estar codificado según la relación siguiente:

<u>Código</u>	<u>Título escolar o académico</u>
1	No sabe leer ni escribir.
2	Titulación inferior a Graduado Escolar o sin estudios.
3	Graduado Escolar o equivalente.
4	Bachiller, Formación Profesional de 2º Grado o Títulos equivalentes o superiores a éstos.

NOTA INFORMATIVA

1. Las personas que resulten inscritas en la ampliación del Censo Electoral recibirán, cuando sean convocadas las Elecciones al Parlamento Europeo, una tarjeta censal en la que además de sus datos de inscripción figurará la mesa y la dirección del local electoral donde podrán ejercer su derecho de sufragio el día de la votación.

2. Aquellos cuyas solicitudes sean denegadas recibirán una notificación de esta resolución, contra la que podrán presentar reclamación administrativa en la forma que se indica en el punto siguiente.

3. Las listas electorales se expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos el quinto día sucesivo a la convocatoria de las Elecciones. En los ocho días siguientes cualquier persona podrá presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el Censo. (Artículo 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General).

4. Las reclamaciones habrán de ser presentadas por el interesado en el Ayuntamiento sobre cuyas listas se produce la reclamación o bien en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

5. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral notificará la resolución adoptada a cada uno de los interesados. (Artículo 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General).

6. En el momento de emitir el voto deberán acreditar su identidad con la tarjeta de residencia.